

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 2.125/1962 · 1962

DECRETO-LEY 2125/1962

Boletín Oficial, 6 de junio de 1962 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 2125/1962

DECRETO-LEY 2125/62

NOTA: Ver Ley 6736 , ref : vigencia del presente Dec -Ley.

La Plata

, 31 de mayo de 1962.

Visto el expediente número 2.323-10.238/958, del registro de

la Dirección Provincial

de Hipódromos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que el Gobierno de

la Provincia

regule, mediante normas precisas y claras, la situación de aquellos agentes que se desempeñen en

la Administración Pública

, profesionales o no, cualquiera sea su situación de revista o su vinculación con el Estado provincial, en aquellos casos en que, en cumplimiento de funciones conexas con las que efectivamente les corresponda, deban actuar en representación del fisco ya sea como apoderados, patrocinantes, peritos, administradores, interventores o cualquier otro tipo de actuación judicial o extrajudicial, por la que puedan establecerse o regularse honorarios a su favor.

Que dicha situación, se ha planteado ya en casos en que el fisco ha resultado condenado en costas y aquellos agentes beneficiados con regulaciones judiciales han pretendido percibirlas a costa del erario público de

la Provincia.

Que ha sido dable advertir que, en ciertos casos, pueden configurarse dudas sobre las obligaciones del Estado para con los funcionarios y empleados a quienes remunera regularmente con sueldos, frente a disposiciones legales específicas que contemplen la locación de obra o servicios entre particulares.

Que el Estado puede y debe, en defensa de los intereses comunitarios que administra, establecer normas jurídicas unilaterales que regulen la relación de empleo público, a las que los agentes deben total acatamiento y observancia.

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

DECRETA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los funcionarios y empleados de
la Administración Pública
de
la Provincia
, cualquiera sea su vinculación legal con el Estado, no tendrán derecho a percibir honorarios judiciales o extrajudiciales en aquellos casos en que deban actuar como apoderados, patrocinantes; peritos, administradores, interventores, etc., y dichos honorarios sean a cargo de
la Provincia.

ARTÍCULO 2°. La renuncia del cargo con posterioridad a la intervención de los agentes en el carácter establecido en el artículo anterior, será irrelevante y no producirá efecto respecto a situaciones anteriores.

ARTÍCULO 3°. La propuesta de peritos ajenos a
la Administración
sólo podrá efectuarse en aquellos casos en que se considere indispensable y se hará bajo la responsabilidad del funcionario u organismo que lo autorice.

ARTÍCULO 4°. Derógase toda disposición que se oponga al presente.

ARTÍCULO 5°. El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios en Acuerdo General.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial”, comuníquese oportunamente a
la Honorable Legislatura
y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 2125/1962. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).